REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, martes treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)
Hora: 5:50
Aprobado Acta No. 444

Radicación No.:	*66001 31 87 001 2010 19025 01*
Procedente:	*Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira*
Contra:	*EBER CHACON ARANGO*
Delito:	*FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*
Decisión:	*Se abstiene de resolver petición*

Se extracta del encuadernado que el trámite llevado a cabo en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se realiza bajo la égida de la Ley 600 de 2000 ante la falta de aplicabilidad de la Ley 906 para dichos efectos, pero esa forma de trámite no puede tomarse como el factor de competencia para que esta Colegiatura entre a decidir de fondo sobre el asunto objeto de recurso, como si se tratase de un proceso que se tramitó por los ritos del sistema inquisitivo como se determinaba en el artículo 80 de la Ley 600. Lo anterior debido a que bajo los postulados del código de procedimiento de corte acusatorio (ley 906 de 2000)- La cláusula general de competencia del Tribunal para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene su

fundamento legal en el artículo 34 de dicho plexo normativo, según el cual, Los Tribunales Superiores conocen:

> "6. *Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de Penas.*"

Pero dicha regla general de competencia presenta una excepción y la misma está prevista en el artículo 478 de la misma Ley 906 de 2004, en función a la naturaleza de la decisión, norma según la cual:

> ***"Decisiones**. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia."*

De lo anterior se desprende de manera conclusiva que la apelación de todas las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, corresponde ser desatada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenece el juez; con excepción de aquéllas relativas a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación; las cuales corresponden ser dirimidas por el juez que profirió la sentencia que se ejecuta.

Ya de manera puntual la Corte Suprema de Justicia dirimió la posible interpretación errónea de dichas disposiciones y aclaró de manera conclusiva en una de sus decisiones que:

> "En el asunto que concita ahora la atención de la Sala resulta más que evidente que el objetivo de la apelación está dirigido precisamente a lograr que se conceda a CRESPO VARGAS la libertad condicional; lo cual entra en los presupuestos previstos en el artículo 478, y por tanto la decisión en cuestión es apelable ante el juez que profirió la sentencia condenatoria.
>
> Así pues, no cabe duda de que el llamado a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías dentro del proceso de ejecución de la condena impuesta a JAIME DIEGO CRESPO

VÁSQUEZ es el Juez Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación a efectos de que adopte la decisión que corresponda"[1].

Lo anterior se constituye en soporte jurídico para pregonar que la decisión que en este asunto hizo su alzada debe ser definida por el Juez que profirió la decisión, esto es el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad, a donde se remitirá el expediente a la mayor brevedad posible.

Como conclusión, esta Colegiatura carece de la competencia legal para decidir de fondo la apelación en contra del auto que niega una nueva evaluación sobre la procedencia o no del la libertad condicional. Lo cual conlleva a remitir el expediente al funcionario competente para que decida acorde a derecho.

Comuníquese y Cúmplase,

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso nº 35930 del veintisiete de abril de dos mil once M. P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ